**ACUERDO N.° E-0849-2021-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. Por medio del acuerdo N.° E-470-2020-CAU, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, esta Superintendencia resolvió el reclamo interpuesto por la XXX. (XXX.) en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., en el sentido siguiente:

“[…]

1. Declarar que en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXX se comprobó la existencia de una condición irregular, consistente en una línea eléctrica directa conectada desde la red de distribución hacía el interior del inmueble.

1. Establecer que la sociedad CAESS, S.A. de C.V., tiene el derecho a recuperar la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO 91/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 5,655.91) IVA incluido […]”

Dicho acuerdo fue notificado a la XXX. (XXX.) y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V., el día veinticuatro de marzo del mismo año.

1. El día veintidós de junio del dos mil veinte, el licenciado XXX, apoderado general judicial con cláusula especial de la XXX., presentó un escrito mediante el cual interpuso recurso de reconsideración en contra del acuerdo N.° E-470-2020-CAU, por no estar conforme con la investigación y lo dictaminado por el Centro de Atención al Usuario (CAU) en el informe técnico N.° IT-030-36161-CAU.

Por otra parte, en esa misma fecha, el ingeniero XXX, apoderado especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., interpuso un recurso de reconsideración en contra del acuerdo N.° E-470-2020-CAU, mediante el cual manifestó que a partir de una nueva memoria de cálculo efectuada establecieron que era procedente el cobro de CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO 16/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 5,858.16) IVA incluido y los intereses establecidos en el artículo 59 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año dos mil dieciséis.

1. Por medio del acuerdo N.° E-728-2020-CAU, de fecha veintinueve de junio de dos mil veinte, esta Superintendencia admitió los recursos de reconsideración interpuestos por la XXX. y la sociedad CAESS, S.A. de C.V., y concedió a las partes un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que alegara cuanto estimara procedente en defensa de sus derechos e intereses.

Asimismo, en dicho proveído se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo otorgado a las partes, rindiera un informe técnico en el cual estableciera la procedencia o no de los argumentos planteados por las partes.

Según consta en el expediente de mérito, el referido acuerdo fue notificado a la distribuidora y a XXX. el día nueve de julio de dos mil veinte, por lo que el plazo para pronunciarse venció el día veintitrés de julio del mismo año.

1. El día diecisiete de julio de este año, el ingeniero XXX, apoderado especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual reiteró los argumentos y pruebas presentados previamente.

Por su parte, la XXX. no hizo uso de la audiencia otorgada.

1. El día veintiséis de agosto de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0176-CAU-21, en el que realizó un análisis, entre otros aspectos, de: a) argumentos de las partes b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

ANÁLISIS

[…] **3.1 Argumentos presentados por CAESS en el escrito de fecha 22 de junio del 2020**

* **Sobre el método seguido por el CAU**

[…] el consumo de diciembre de 2016, no es un aproximado de lo correcto si se revisa el historial de registro de consumo correcto luego de corregir la condición irregular. (…)

El contrato en el que se encontró la condición irregular tiene contratación CAB 120 Voltios BT, posterior al hallazgo de la condición irregular y debido a la sobrecarga, XXX. realizó la contratación de dos NICS en los cuales, se transfirió la carga directa que tenía registrada en el NIC XXX. (…)

Por lo que, a tomar como base el consumo del NIC XXX posterior a la condición irregular, como lo ha hecho la SIGET en el presente caso, no es un método fiable para llegar a calcular el consumo que tuvo el usuario durante el tiempo que se lucró indebidamente de su condición ilegal, ya que el consumo del NIC XXX ha aminorado respecto de la época en que gozaban indebidamente de una conexión ilegal. […]

Sobre el punto señalado por CAESS asociado que “el consumo de diciembre de 2016 no es un aproximado de lo correcto”, es importante recalcar que cualquier método utilizado para determinar la Energía No Registra (ENR) de un suministro, dará resultados estimados, por lo cual de no utilizar criterios apropiados en la implementación de la metodología, los resultados serán incoherente, desproporcionados o alejados de la realidad. En ese sentido, cualquier método utilizado puede ser cuestionable.

En alusión a lo anterior, el método utilizado por el CAU intentó determinar la mejor aproximación de la Energía No Registra (ENR) del suministro en referencia, considerando lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

El CAU con base en la información que en su momento estuvo disponible tanto para la empresa distribuidora CAESS como para el CAU, vinculada con los registros históricos del suministro, consideró que el consumo registrado en el suministro correspondiente al mes de diciembre de 2016 era un consumo representativo del suministro después de corregida la condición irregular, tomando en cuenta que se encontraba íntimamente asociado con el uso que el usuario final realizó de los equipos o artefactos eléctricos instalados en el suministro, así como también, con la demanda de energía eléctrica que efectué de los mismos.

Por otra parte, se revisaron los contratos de suministros presentados por CAESS con sus anexos, observando que en el inmueble donde se encuentra ubicado el suministro identificado con NIC XXX, la sociedad XXX. contrató un servicio nuevo con clasificación tarifaria 1-G con el número de contrato NIC XXX.

Asimismo, que el señor XXX, contrató un servicio nuevo con clasificación tarifaria 1-G con el número de contrato NIC XXX. Cabe mencionar que el señor XXX, representante legal de la sociedad XXX. suscribió un contrato de arrendamiento con el señor XXX, estableciendo en la cláusula segunda y sexta de dicho contrato, el destino y obligación del señor XXX, de utilizar el inmueble para vivienda y de efectuar los pagos del servicio de energía eléctrica, es decir, que la demanda de energía que registre el medidor del suministro es responsabilidad del señor XXX.

Al analizar el argumento mediante el cual CAESS expone que la sociedad XXX., transfirió la carga registrada en el NIC XXX, a los nuevos servicios contratados, está no ha presentado pruebas fehacientes que puedan valorarse relacionada con la supuesta transferencia por lo que dicho argumento es un juicio de valor sin fundamento.

* **Sobre la fiabilidad del resultado de CAESS. Refleja el consumo real del inmueble**

Sobre el argumento expuesto por CAESS asociado que “Basta con calcular el promedio de consumo mensual durante el semestre de julio de 2017 a diciembre de 2017 de los 3 NIC que posee el inmueble. Al respecto, el combinar históricos de consumos para determinar una ENR no está definido en el procedimiento. Por lo que no es procedente dicha propuesta.

* **Menciona que el método utilizado por la empresa distribuidora no está definido por el procedimiento**

Sobre este punto este Centro de Denuncias de la SIGET, expresó en la (Pág. 6) del Informe Técnico rendido, que el literal a) del artículo 5.2 del Procedimiento contenido en el Acuerdo No. 283-E-2011, define uno de los métodos a utilizar para calcular la Energía no Registrada, el cual es, el historial reciente de registros mensuales correctos del consumo de energía eléctrica en el suministro del usuario final, si bien es cierto, el procedimiento en referencia, no define que cantidad de períodos debe tomarse o si debe ser antes o después de la normalización de la condición irregular, simplemente establece que sean registros mensuales recientes y correctos. El hecho de ser mensual, se debe a que del medidor se obtienen lecturas iniciales y finales de uno o varios ciclos de facturación, obteniendo con ello valores de consumo correctos; y no con base a un proyectado de consumo a partir de una lectura correspondiente a 3 días; como lo ha elaborado CAESS en su informe remitido a esta superintendencia.

* **La distribuidora anexa una nueva memoria de cálculo tomando en cuenta la transferencia de carga en la línea directa**

Sobre este punto, no es procedente dicha propuesta, debido que no está definida la combinación de registros de consumo, en el procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011.

* **Intereses sobre ENR**

Sobre este punto, el cálculo realizado por SIGET con un promedio mensual de 5,996 kWh, equivalente a la cantidad de USD 5,655.91, incluye el IVA pero no los intereses. En virtud de lo anterior, se considera que debido a que el monto calculado por el CAU, el cual se estableció como la cantidad que puede recuperar la empresa distribuidora, no incluye los intereses; se recomienda a esta superintendencia modificar el literal b) de su parte resolutiva del acuerdo N.° E-470-2020-CAU, con la finalidad de establecer que la sociedad CAESS tiene el derecho de recuperar la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO 91/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 5,655.91) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los respectivos intereses correspondientes de conformidad con el artículo 34 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2016.

**3.2 Argumentos del señor XXX en su escrito de fecha 22 de junio del 2020**

* **Respecto de la inspección realizada por la distribuidora**

Debe indicarse que en los artículos 4.1.1 y 4.1.2 del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final se determina lo siguiente:

(…) 4.1.1. Cuando la empresa distribuidora presuma que un usuario final consume energía sin su autorización o que incumple las condiciones contractuales establecidas en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios, deberá realizar las acciones pertinentes, de acuerdo a este procedimiento, todo ello sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder.

4.1.2. Cuando existan situaciones que hagan presumir una condición irregular en el suministro del usuario final, el distribuidor realizará una inspección de las instalaciones eléctricas del usuario y levantará el Acta de Inspección de Condiciones Irregulares. (…)

Con base en dichas disposiciones es preciso indicar que la distribuidora, cuando existen situaciones que hagan presumir una condición irregular, debe efectuar la verificación del correcto funcionamiento del servicio eléctrico.

Bajo el contexto anterior, debe establecerse que el personal de la sociedad CAESS, S. A. de C. V. en la inspección efectuada, estaba realizando las actividades de rutina de verificación del suministro eléctrico que conllevan a dar cumplimiento a un proceso de detección de una condición irregular, así como recabar las pruebas para comprobar la existencia de determinada anomalía.

En este punto, debe especificarse que toda la documentación recopilada por la distribuidora es analizada por la SIGET, verificando la idoneidad y veracidad de esta, con lo que se busca proteger y asegurar los derechos de los usuarios.

En este caso, el CAU al analizar las pruebas recopiladas, constató que había existido una instalación de una línea directa partiendo de la red de distribución hacía el interior del inmueble, por lo que no se registraba el consumo total de la energía eléctrica demanda en el inmueble. (…)

CONCLUSIÓN

[…]

1. De conformidad con lo que ha sido expuesto y tomando como base la información que fue presentada por las partes en sus escritos, mediante el cual interpusieron el recurso de reconsideración en contra del acuerdo N.° E-470-2020-CAU, el CAU realizó una valoración de los mismos, razón por la cual, con base en este nuevo examen efectuado, es de la opinión que el señor XXX, apoderado general judicial con cláusula especial de XXX. no ha agregado elementos nuevos que permitan desvirtuar lo que el CAU dictaminó en su informe técnico que rendió a esta superintendencia, mediante el cual emitió el acuerdo N.° E-470-2020-CAU en su letra a) vinculado a la existencia de una condición irregular en el suministro.
2. No obstante, de conformidad a los argumentos expuestos por la empresa distribuidora, respecto los intereses a recuperar, se considera que debido a que el monto que fue calculado por el CAU, tomando como base un promedio de consumo de 5,996 kWh, no incluye los intereses, se recomienda modificar el acuerdo N.° E-470-2020-CAU, en el literal b) de su parte resolutiva, con la finalidad de establecer que la cantidad que tiene derecho a recuperar la empresa distribuidora es de CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO 91/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 5,655.91) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los respectivos intereses correspondientes de conformidad con el artículo 34 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2016 […]”
3. Encontrándose el presente recurso en estado de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, considera procedente realizar las valoraciones siguientes:
4. **MARCO NORMATIVO**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V. aplicable para el año dos mil dieciséis.**

En el artículo 6 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 34 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el*

*período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses.”*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

El artículo 129 dispone que la resolución del recurso deberá contener una respuesta a las peticiones formuladas por el recurrente, pudiendo confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

1. **ANÁLISIS** 
   1. **Antecedentes**

El CAU emitió el informe técnico N.° IT-030-36161-CAU, en el cual estableció la existencia de la condición irregular en el suministro identificado con el NIC XXX, al comprobar que existieron líneas directas conectadas a la red de distribución eléctrica que ingresaban al inmueble con mediciones de corrientes instantáneas de 54.7 y 45.0 amperios, respectivamente, las cuales derivaban energía eléctrica que no era registrada por el equipo de medición.

Con base en lo anterior, el CAU determinó que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. contaba con la evidencia fehaciente con la cual demostró que en el suministro identificado con el NIC XXX existió una condición irregular que ocasionó que no se efectuara el registro correcto de consumo de energía eléctrica del suministro y, por tanto, no reflejó el consumo real demandado.

Debido a lo anterior, determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO 91/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 5,655.91) IVA incluido en concepto de energía no registrada, de conformidad con los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2016.

* 1. **Sobre los argumentos planteados en el recurso por la distribuidora**
* **Método para el cálculo de energía no registrada**

Sobre el argumento de la distribuidora solicitando se valide su cálculo de energía no registrada pues considera que después de corregida la condición irregular, se transfirió la carga consumida desde el servicio NIC XXX hacia los nuevos servicios contratados con NIC XXX y XXX.

Al respecto, debe indicarse que la distribuidora no aportó ninguna prueba técnica que demostrara que existió un traslado de equipos hacia otros servicios eléctricos. Asimismo, entre los elementos en los que debe basarse el cálculo de energía no registrada determinados en el artículo 5.2. del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final no se encuentra determinado el método de sumar consumos de servicios que pertenecen a otros usuarios y que fueron contratados después de corregida la condición irregular, es decir, posteriores al día 7 de octubre de 2016.

Asimismo, los registros consumidos en el servicio eléctrico con NIC XXX durante 3 días utilizados por la distribuidora para el cálculo, no corresponden a un historial reciente de registros mensuales correctos del consumo del suministro del usuario final, por lo cual los argumentos de la distribuidora sobre este aspecto deben declararse improcedentes.

* **Cálculo de intereses por la energía no registrada**

Respecto al cálculo de intereses en la cantidad de energía no registrada, es preciso aclarar que los incisos finales del artículo 34 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2016, establecen lo siguiente:

[…] Cuando el reclamo se encuentre relacionado a una condición irregular, el cobro en concepto de Energía no Registrada (ENR), deberá ser suspendido por la distribuidora hasta que la SIGET emita la resolución respectiva, pudiendo cobrar únicamente los montos asociados al consumo de energía eléctrica vinculados al ciclo de facturación mensual que corresponda.

Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses […].

Cono se advierte, la normativa ya establece la habilitación del cobro de los intereses correspondientes, por lo que aun cuando no hay un pronunciamiento expreso respecto del correcto ajuste que debe de hacerse al cobro e intereses una vez resuelto el reclamo, hay una habilitación por parte de la normativa de incluir el pago de los intereses correspondientes.

* 1. **Sobre los argumentos planteados en el recurso por XXX.**

En su recurso de reconsideración, XXX. argumentó, en síntesis, lo siguiente:

1. Las pruebas valoradas por el CAU no demuestran la condición irregular por ser presunciones de hecho y no de derecho.
2. Las líneas directas conectadas se dirigían hacia otros inmuebles.
3. No se valoraron las pruebas ofertadas, por lo cual la condición irregular no ha sido probada técnicamente.

* **Pruebas aportadas y responsabilidad de la condición irregular**

Con referencia a las pruebas ofertadas y presentadas por la XXX. en el procedimiento se encuentra incluido lo siguiente:

* Carta dirigida a la distribuidora recibida el 5 de enero de 2016.
* Cartas de la distribuidora de fechas 28 noviembre y 28 de diciembre 2016, y 9 de enero 2017.
* Fotografías de fecha 28 de enero de 2017.
* Facturas del servicio con NIC XXX de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, noviembre y diciembre 2016.
* Informe técnico de CAESS vinculado con línea directa a 240 Voltios, acta de inspección de condiciones irregulares y órdenes de servicio números XXX.
* Testimonio del señor Rodolfo Salvador Espinoza a efecto de probar que había comunicado su ausencia a los inspectores de la distribuidora.

Es pertinente indicar que dichas pruebas fueron valoradas durante la investigación del reclamo, sin embargo, ninguna de los elementos es pertinente para desvirtuar la existencia de la condición irregular encontrada el día 7 de octubre de 2016, vinculadas con líneas directas conectadas en la red de distribución que ingresaban en el inmueble.

Asimismo, no fue aportada ninguna prueba que permitiera verificar que las líneas eléctricas derivaban energía a otras propiedades. Además, que dicha afirmación no lo exime de garantizar el resguardo de su suministro y el uso que se le da.

En cuanto a la responsabilidad de la XXX. como usuario del suministro donde se encontró la condición irregular, debe indicarse que en el Capítulo II “Mediciones y Medidores” de las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, se determina lo siguiente:

“[…] **Art.68. Aspectos generales.**

Las características técnicas de mediciones y medidores, conforme las características del servicio, son objeto de una norma específica. En este capítulo se definirá la normativa relativa a condiciones genéricas.

68.1. Punto de conexión:

A) Para clientes domiciliares o servicios que no requieran equipo auxiliar para conectar el medidor, el límite de responsabilidad Distribuidora o Comercializador - Cliente es la salida del medidor, después de la caja precintada. […]

C) El cliente es responsable del suministro y mantenimiento de los dispositivos de conexión a tierra y de protección de la acometida, más allá del punto de conexión. […]”

En este punto, corresponde exponer que si bien la condición irregular consistente en una línea directa conectada desde la red de distribución hacia el interior del inmueble, pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que permanece en el inmueble; al haberse comprobado técnicamente la condición irregular, el usuario final del suministro eléctrico es el responsable de dicha situación; primero, porque contractualmente así está establecido en los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2016 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En ese orden, se ratifica que las líneas fuera de medición se encontraban instaladas en el inmueble vinculado al suministro con NIC XXX.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

A su vez, debe recalcarse que la legislación vigente habilita que en las instancias judiciales respectivas se pueda realizar una investigación en la que se pueda determinar con certeza al sujeto que pudo haber realizado acciones contrarias al marco legal: el artículo 108 de la Ley General de Electricidad que sanciona con multa el consumo de energía sin autorización de un operador o el artículo 211 del Código Penal referente a fraude de servicios de energía. Sin embargo, se reitera que en este procedimiento el cobro calculado responde a energía consumida y no registrada; es decir, un monto calculado técnicamente que busca que la distribuidora recupere una porción de lo que un usuario consumió y no pagó. Es por ello que el cobro de la ENR se aplica a la factura del suministro que estuvo consumiendo esta energía sin costo y no directamente a un particular.

* **Régimen legal aplicable al procedimiento administrativo**

Respecto al argumento que no se aplicó el artículo 106 de LPA al procedimiento corresponde establecer que el reclamo interpuesto en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. por el cobro de energía no registrada fue presentado en esta institución el día 2 de octubre de 2016.

Ahora bien, en el artículo 168 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA- se determinó que dicha ley entraría en vigencia doce meses después de su publicación en el Diario Oficial (D.O). Al haber sido publicada en el D. O., número 30, tomo N.° 418 de fecha 13 de febrero de 2018, su vigencia inició el día 13 de febrero de 2019.

En el artículo 167 de la LPA, se dispone lo siguiente:

“[…] A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigencia de esta Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior (...)

Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, se regirán en cuanto al régimen de recursos, por las Disposiciones de la misma […]”

Tomando en cuenta lo anterior, el reclamo presentado fue tramitado de conformidad con las etapas procedimentales establecidas en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

El numeral 7.5. del procedimiento determina que el Centro de Atención al Usuario deberá rendir su dictamen en un Informe Técnico mediante el cual establezca la existencia o no de la condición irregular que facilitó la obtención de energía eléctrica en forma indebida; y, verificar la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada, si corresponde. Las partes estarán obligadas a presentar la información adicional que se solicite durante este procedimiento.

En ese orden, el numeral 7.7 de dicha normativa señala que rendido el informe técnico deberá emitirse la resolución final del reclamo.

Por otra parte, es pertinente agregar que no obstante el presente procedimiento inició previo a la vigencia de la Ley de Procedimientos Administrativos, la sentencia fue emitida una vez estaba vigente, lo que permitió habilitar los recursos impugnatorios que permite dicha Ley, entre éstos, el recurso de reconsideración que actualmente se está resolviendo. De ahí, que se pueda corroborar, que las partes han tenido habilitada la etapa respectiva para solicitar una reconsideración de lo resuelto inicialmente y pronunciarse sobre el informe técnico N.° IT-030-36161-CAU. Y como respuesta a dicha impugnación, se han analizado los argumentos del apoderado de la XXX. en esta etapa de reconsideración.

En ese sentido, se concluye que no ha existido vulneración al derecho de defensa de la XXX.

* **Violación al principio de legalidad**

A efecto de abordar este argumento, es necesario hacer referencia al principio de legalidad —en su vinculación positiva— en virtud del cual la administración pública está legitimada para actuar e incidir en la esfera jurídica de los particulares cuando el ordenamiento jurídico la faculte.

Conforme a la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa, las Administraciones Públicas están sujetas al imperio de la Ley; siendo, por ello, el Principio de legalidad su eje esencial de actuación, el cual está contenido en los artículos 86 inciso 1º de la Cn. y 3 número 1 de la LPA. Dentro de tal contexto, sabemos que la vinculación positiva conlleva que el sujeto puede actuar cuando esté articulada en su favor una habilitación legal expresa y que, en todo caso, si la normativa le confiere una potestad, **éste debe cumplirla a efecto de alcanzar los fines que ha establecido el ordenamiento jurídico**.

Así, en la Constitución de la República se instaura en el artículo 86 inciso 1º que «*Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley*», y el artículo 3 la LPA dispone los principios bajo los cuales debe sujetarse la actuación de la Administración Pública, siendo el primero el de Legalidad, el cual implica que *«la Administración Pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que sólo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la ley y en los términos en que ésta lo determine».*

De lo anterior se colige que la actuación de los mismos —SIGET— debe estar legitimada por una norma previa ya sea de índole constitucional, legal o reglamentaria que le dé cobertura. Al respecto, la atribución de poderes jurídicos a la Administración Pública conlleva que: *primero*, la Ley perfila la competencia del Ente, entiéndase con ello que determina los ámbitos materiales, temporales, de grado y espaciales dentro de los cuales se ejercerá la actuación de tal Ente; y, *segundo*, que la Ley desarrolla las potestades que dicho Ente tendrá respecto a ese ámbito competencial conferido.

En este mismo sentido, la legalidad no es sólo sujeción a la ley, sino también, preferentemente, a la Constitución. En virtud de lo anterior, para referirse al principio en cuestión, la Sala de lo Constitucional prefiere denominarle "principio de juridicidad”, en sentencia de Inconstitucionalidad 65-2007 del veinte de enero de dos mil nueve, entre otras.

De ahí que debe destacarse que la SIGET es un ente regulador que por determinación expresa del legislador **tiene la tarea esencial de regular y supervisar actividades relacionadas con el sector de electricidad**; tarea que será ejercida dentro de los límites de la propia ley. Lo anterior, está plenamente establecido en el artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET –LCSIGET– al señalar:

“"La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos: así como para conocer del incumplimiento de las mismas"”.

Así, en esencia, la SIGET está erigida sobre una filosofía de regulación y supervisión, en ejercicio de la cual tiene, entre otras potestades, las siguientes: "a) Aplicar los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones; b) Aprobar las tarifas a que se refieren las leyes de electricidad y de telecomunicaciones; c) Dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones; d) Dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad a los dispuesto en las normas aplicables; (…) r) Realizar todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir con los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.”

En virtud de lo expuesto, es viable señalar que, en su expresión más genérica, el principio de juridicidad constituye una garantía del ciudadano frente al poder del Estado, ya que las actuaciones de las autoridades públicas que incidan en la esfera jurídica de las personas –limitando o ampliando el margen de ejercicio de sus derechos– deben basarse en una ley previa, que los faculte, lo cual genera seguridad jurídica.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto el usuario como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
* En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
* El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por un medidor.
* Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
* Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC XXX.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

Bajo dichos presupuestos, el CAU en los informes técnicos N.° IT-030-36161-CAU e IT-079-CAU-21 observa que el apoderado de la XXX. no aportó ninguna prueba que pudieran desvirtuar la existencia de una condición irregular y que las pruebas presentadas por la distribuidora eran suficientes para tener por comprobado un incumplimiento a los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V. aplicables para el año 2016.

En ese sentido, corresponde concluir que el argumento por la XXX. no es procedente, sino al contrario se ha cumplido con el principio de juridicidad.

* **Violación al principio de defensa y contradicción**

Sobre este argumento, procede señalar que el derecho a la seguridad ha sido caracterizado por la Sala de Constitucional de la Corte Suprema de Justicia como “un derecho fundamental, que tiene toda persona frente al Estado y un deber primordial que tiene el mismo Estado hacia el gobernado; pero entendido como un deber de naturaleza positiva, traducido, no en un mero respeto o abstención, sino en el cumplimiento de ciertos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas por el propio ordenamiento jurídico, para que la afectación de la esfera jurídica del gobernado sea válida. Es decir, que todos y cada uno de los gobernados tenga un goce efectivo y cabal de sus derechos. En perspectiva con lo anterior (…) por seguridad jurídica debe entenderse la certeza que el individuo posee de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente. Desde este punto de vista, resulta entonces válido inferir, que una de las manifestaciones de lo que implica seguridad jurídica, es el derecho de audiencia” (Sentencia de Amparo referencia No. 62-97 de fecha veintiuno de julio de mil novecientos noventa y ocho, Considerado III).

Expuesto lo anterior, es importante mencionar que toda persona natural o jurídica debe contar con ciertas garantías mínimas cuando se le pretende privar de un derecho; más aún si estas vulneran su esfera jurídica. Ya se ha establecido inicialmente que por seguridad jurídica debe entenderse la certeza que el individuo posee que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente.

Al respecto, en el caso que nos ocupa, el representante legal de la sociedad XXX. tuvo conocimiento durante la instrucción de todo el procedimiento y de cada uno de los pasos regulados en el “Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final” así como también del contenido del informe técnico N.° IT-030-36161-CAU. En ese sentido, tuvo la oportunidad de conocer la condición irregular en el suministro con NIC XXX así como la certeza de los elementos abordados y evaluados en la visita técnica ya que expuso la inconformidad con el mismo.

Establecido lo anterior, se advierte que el representante de la Cooperativa de Transporte de El Salvador de R.L. (XXX.) tuvo desde un inicio la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia, defensa y bajo un procedimiento legalmente establecido, que conlleva a garantizar su seguridad jurídica.

En ese sentido, la SIGET llevó cabo un procedimiento de conformidad a lo regulado en el “Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final”, salvaguardando las garantías mínimas constitucionales de XXX.

Finalmente, procede señalar que durante la instrucción del presente procedimiento se respetó las garantías mínimas constitucionales de XXX. como son la seguridad jurídica, derecho de audiencia y defensa que debe revestir toda la actuación de la administración pública.

* **Violación al principio de igualdad procesal, imparcialidad y aportación de prueba**

Al respecto, debe iniciarse exponiendo que en el informe N.° IT-030-36161-CAU rendido por el CAU se valoraron las pruebas aportadas por las partes concerniente a la condición irregular encontrada en el suministro y la exactitud del cálculo de recuperación de energía no registrada.

Por otra parte, debe precisarse que en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, apartado 4 denominado Proceso de Detección de una Condición Irregular en el Suministro del Servicio Eléctrico, se regula la forma que debe proceder la empresa distribuidora cuando presuma la existencia de una condición irregular.

Debe indicarse que en los artículos 4.1.1 y 4.1.2 del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final se determina lo siguiente:

(…) 4.1.1. Cuando la empresa distribuidora presuma que un usuario final consume energía sin su autorización o que incumple las condiciones contractuales establecidas en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios, deberá realizar las acciones pertinentes, de acuerdo a este procedimiento, todo ello sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder.

4.1.2. Cuando existan situaciones que hagan presumir una condición irregular en el suministro del usuario final, el distribuidor realizará una inspección de las instalaciones eléctricas del usuario y levantará el Acta de Inspección de Condiciones Irregulares. (…)

Con base en dichas disposiciones es preciso indicar que la distribuidora, cuando existen situaciones que hagan presumir una condición irregular, debe efectuar la verificación del correcto funcionamiento del servicio eléctrico.

Bajo el contexto anterior, debe establecerse que el personal de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., en la inspección efectuada, estaba realizando las actividades de rutina de verificación del suministro eléctrico que conllevan a dar cumplimiento a un proceso de detección de una condición irregular, así como recabar las pruebas para comprobar la existencia de determinada anomalía.

Asimismo, debe especificarse que toda la documentación recopilada por las partes es analizada por la SIGET, verificando la idoneidad y veracidad de esta, con lo que se busca proteger y asegurar los derechos de los usuarios.

En este caso, el CAU al analizar las pruebas recopiladas, constató que había existido una instalación no autorizada de líneas conectadas a la red de distribución provenientes del suministro. Dichos conductores presentaban valores de corriente que no estaban siendo registrada, por lo que no se registraba el consumo total de energía eléctrica en el inmueble.

Por otra parte, durante todo el procedimiento las partes han tenido la oportunidad real de controvertir las pruebas presentadas por las partes de haberlo considerado pertinente, razón por la cual carece de validez el argumento expuesto en cuanto a una presunta violación del principio de igualdad de las partes, imparcialidad y aportación de pruebas.

1. **CONCLUSIÓN DE LA SIGET**

Con fundamento en lo expuesto y el informe técnico N.° IT-0176-CAU-21, rendido por el CAU de la SIGET, esta Superintendencia debe establecer que ni XXX. ni la sociedad CAESS, S.A. de C.V. aportaron elementos que modifiquen el método de cálculo utilizado para establecer la energía no registrada en el informe técnico N.° IT-030-36161-CAU. Y, en cuanto al pago de los intereses, la normativa vigente ya habilita tomar en cuenta ese elemento en el cálculo final. Por consiguiente, corresponde confirmar el acuerdo N.° E-470-2020-CAU.

1. **RECURSO**

En cumplimiento de los artículos 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de apelación puede ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo.

**POR TANTO,** de conformidad con lo expuesto, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Confirmar el acuerdo N.° E-470-2020-CAU, emitido el día diecinueve de marzo del dos mil veinte.
2. Notificar este acuerdo a la XXX. (XXX.) y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V., debiendo adjuntar copia del informe técnico N.° IT-0176-CAU-21, rendido por el CAU de la SIGET.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente